San José, 10 de enero de 2025
MH-DGA-DN-DA-OF-0001-2025

Señor
Rafael Ángel Madrigal Rubí
Departamento de Estadística y Registros
Dirección de Gestión Técnica

Asunto: Agentes aduaneros declarantes de tránsito.

Estimado señor:

En atención a su correo de fecha 22 de octubre del 2024, mediante el cual se traslada la gestión presentada por la agencia aduanal Boli S.A. cuya petitoria consiste en: *"De conformidad con los hechos y el derecho expuestos, solicito que se proceda a contestar expresamente la gestión realizada para activar a mi representada Agencia Aduanal Boli S. A., como agencia aduanal, para actuar como tal y como declarante del tránsito aduanero, con todos los derechos y consecuencias que derivan de esa condición; y a activar a mi representada como declarante de tránsito aduanero"* se indica lo siguiente:

La gestión presentada por la agencia aduanal y que fue trasladada a este Departamento de Asesoría, hace referencia a una petición previa presentada en fecha 19 de agosto de 2024 ante el Departamento de Estadística y Registros, para la reactivación de la agencia aduanal citada, adjuntando a su vez, garantía de cumplimiento para declarar tránsito aduanero.

No obstante, lo procedente en este asunto, es que el último Departamento citado, conforme a las competencias establecidas en los artículos 19 y 19 bis del Decreto Ejecutivo N° 25270-H, brinde respuesta por escrito a la solicitud expresa del auxiliar de la función pública de marras.

Aclarado lo anterior, en el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 25270-H, el Departamento de Asesoría, procurando la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas sustantivas para el Sistema Aduanero Nacional, considera conveniente manifestar respecto del oficio MH-DGA-OF-0536-2024, que dicho criterio concluye que existen dos escenarios que deben ser analizados:

El primero, se circunscribe a las autorizaciones para declarar el régimen de tránsito aduanero, **presentadas de forma posterior a la entrada en vigor del CAUCA IV y su Reglamento**; en cuyo caso, sólo el transportista aduanero, es el único auxiliar de la función pública aduanera compelido a declarar el tránsito aduanero, según el análisis expuesto en dicho criterio.

El segundo escenario, hace referencia en términos generales, a las **solicitudes de autorizaciones que se otorgaron en el pasado a los agentes aduaneros para declarar tránsitos**, siendo que ésta se sustentaba en la normativa vigente de la época; es decir, de

la fecha de autorización, de forma tal que las autorizaciones que se encuentran en pleno ejercicio y que fueron otorgadas a los agentes aduaneros, no pueden ser variadas o dejadas sin efecto, porque constituyen un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.

Conforme lo anterior, ante cualquier gestión de autorización para declarar el régimen de tránsito, el Departamento de Estadística y Registros debe analizar quién es el sujeto que presenta la solicitud, además, si se está en presencia del primer o segundo escenario indicado; en cuyo último caso, debe **verificarse la fecha en que fue autorizado el agente aduanero interesado en declarar el régimen de tránsito aduanero y la normativa que fundamentó tal autorización** o si surgió normativa posterior que resultó beneficiosa para el interesado, de manera que **se descarte si existió un derecho adquirido (consumado previamente) que ingresó a la esfera patrimonial y que representó un beneficio demostrado para el interesado, o si nació jurídicamente un presupuesto que provocó el surgimiento de una consecuencia provechosa para el interesado**, lo anterior a efectos de tener por acreditado si existe o no un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, lo cual debe ser demostrado por la parte interesada.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado reiteradamente que:

> "*Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a* ***aquella circunstancia consumada en la que una cosa*** *–material o inmaterial,* ***trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado).*** *Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la 'situación jurídica consolidada' implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica.* ***En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*** (Sentencias 1119-90 y 2001-01335, Sala Constitucional) (La negrita no corresponde con el original)

Para efectos de verificar lo anterior, se debe tener presente que fue hasta la vigencia del **CAUCA II (artículos 30, 37)** y de la versión de la Ley General de Aduanas que estuvo vigente desde el 01 de julio de 1996 **(artículo 34 inciso c), (cuyo contenido está hoy derogado)**, constituyen normas legales que introdujeron la posibilidad para los agentes

aduaneros puedan declarar el régimen de tránsito aduanero, **estableciendo la obligatoriedad de solicitar autorización ante la autoridad aduanera** para declarar el tránsito aduanero interno, debiendo rendir la garantía; y que posteriormente, pese a las reformas efectuadas a los artículo 34 y 138 de la Ley General de Aduanas mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, el Criterio Legal DGA-276-2007 del 15 de junio 2007, concluyó que la intervención del agente aduanero es optativa dentro del régimen de tránsito aduanero y que de declararlo tiene la obligación de caucionar, de forma tal que no se limitó su actuación para declarar tránsito aduanero.

Sin otro particular,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.01.13 17:11:06 -06'00'

Gianni Baldi Fernández
Jefe, Departamento Asesoría
Dirección Normativa

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Fecha: 2025.01.13 08:43:45 -06'00'	JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2025.01.13 09:36:21 -06'00'
Elaborado por: Melissa Arguedas Chacón Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa	Elaborado por: Jéssica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa

Tema 3.1 Agente Aduanero/ Agencias de Aduana
Tema 5 Declaración aduanera (DUA) / Declaración de mercancías
Tema 28.8 Régimen de Tránsito Aduanero Nacional o Interno Terrestre
Tema 28.9 Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre